



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302492020

Expediente : 01000-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : BRUNO ALONSO GÁLVEZ RAMÍREZ
Entidad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 25 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01000-2019-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2019, interpuesto por **BRUNO ALONSO GÁLVEZ RAMÍREZ** contra la Carta N° 349-2019-INPE/09 con fecha 18 de octubre de 2019, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 23 de septiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de septiembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad el "[r]egistro de visitas del interno Vladimiro Montesinos Torres con DNI [REDACTED] actualmente prisionero en la Base Naval del Callao. Visitas desde enero del 2017 hasta la actualidad".

Mediante la Carta N° 349-2019-INPE/09, notificada el 4 de noviembre de 2019, la entidad denegó la entrega de la información solicitada, considerando que esta se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, contemplado en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹.

Con fecha 4 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no requiere "(...) el contenido de sus conversaciones, sino saber quiénes lo visitan, que es información de carácter público administrada por funcionarios públicos", y que además se trata de un interno "(...) que ha sido objeto de varias condenas, con procesos que se llevaron a cabo en audiencias públicas, muchas de las cuales fueron transmitidas por medios de comunicación en directo".

Mediante la Resolución N° 010102292020² se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, formule su descargo, el cual fue presentado el 21 de febrero de 2020 mediante el Oficio N° 194-2020-INPE/04, que adjuntó el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Notificada a la entidad el 17 de febrero de 2020.

Memorando N° 084-2020-INPE/01, en el que precisó que los nombres y apellidos de los visitantes del mencionado interno son información protegida por el derecho a la intimidad, tanto de aquellos como de éste, añadiendo que dicha documentación constituyen datos personales, sobre los cuales debe guardar confidencialidad, conforme al artículo 17 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³, y que solo el titular de los mismos puede autorizar su divulgación.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

En ese marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades públicas la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que "[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".

Cabe anotar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que "[l]a denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley (...)". Añade el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo 072-2003-PCM⁴, que la denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que es confidencial "[l]a información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)".

Asimismo, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que las causales de excepción contempladas en la citada ley son las únicas habilitadas para limitar dicho derecho, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva, debido a que se trata de una intervención a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por las excepciones referidas a los datos personales y la intimidad personal y familiar.

³Artículo 17 - Confidencialidad de los datos personales
El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. (...)".

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Respecto a los efectos jurídicos del Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, las obligaciones de las entidades de fundamentar debidamente las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública y de interpretar de manera restrictiva las causales de excepción: "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas" (subrayado añadido).

Asimismo, dicho órgano colegiado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC ha señalado que la obligación de motivar debidamente las denegatorias corresponde a los sujetos pasivos:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

En ese sentido, resulta arbitrario que las entidades sujetas al ámbito de la Ley de Transparencia atribuyan la condición de secreta, reservada o confidencial a documentación bajo su posesión sin que se fundamente que la restricción al derecho de acceso a la información pública cumple con las exigencias derivadas de su tratamiento en la Constitución Política del Perú y en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, conforme se advierte de la solicitud del impugnante y del respectivo recurso de apelación, la información requerida trata sobre el registro de visitas del interno Vladimiro Montesinos Torres en la Base Naval del Callao, donde éste se encuentra recluido, en el periodo comprendido entre enero de 2017 y el 23 de septiembre de 2019⁵.

Respecto a los periodos de visitas añadidos por el impugnante en su recurso de apelación (1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, y 24 al 27 de

⁵ La solicitud fue presentada a la entidad el 23 de septiembre de 2019, conforme se aprecia del sello de recepción. Este documento fue remitido por la entidad el 8 de noviembre de 2019 a este órgano colegiado, mediante el Oficio N° 1340-2019-INPE/04.

septiembre de 2019), esta instancia advierte que dichos periodos no fueron solicitados mediante el referido pedido de acceso a la información pública, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación.

Acercas de la información solicitada, se aprecia que el registro de visitas corresponde a una persona sometida a la pena privativa de libertad efectiva, la que se ejecuta en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, establecimiento penitenciario determinado por la Administración Penitenciaria.

Acercas de la situación jurídica de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, el artículo 1 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, precisa que "[e]l interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva"⁶.

En ese sentido, los internos reciben visitas, conforme al artículo 19 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS⁷, que indica que "[e]l interno tiene derecho a recibir visita personal y a comunicarse con sus familiares y amigos en forma oral y escrita, en los ambientes acondicionados en los Establecimientos Penitenciarios, de acuerdo con el horario y medidas de seguridad establecidas por el Consejo Técnico Penitenciario, salvo orden judicial de incomunicación" (subrayado añadido).

En esa línea, el artículo 6 del Reglamento del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2001-JUS⁸, dispone que uno de los derechos del interno consiste en "(...) g) Recibir la visita familiar en los periodos y horarios establecidos" (subrayado añadido), complementando su artículo 16 que "[e]n cada fecha de visita familiar podrán acudir hasta tres parientes hasta el segundo grado de consanguinidad por cada interno", y su artículo 18 que "[l]os internos tendrán visita familiar de tres horas de duración dos veces a la semana, de acuerdo al rol que establezca el Jefe del CEREC".

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento del CEREC, la visita familiar se realiza previa autorización del Jefe del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, para lo cual los parientes deben presentar una solicitud conteniendo sus nombres, datos de identidad y domicilio y, a manera de anexos, deben proporcionar copias legalizadas de sus documentos de identidad, copias certificadas de partidas del Registro Civil que acrediten la relación de parentesco y dos fotografías recientes.

Además de las visitas familiares, los internos del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao reciben visitas especiales, las cuales, de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del CEREC, son todas aquellas que no son familiares⁹, y que son autorizadas por el Comité Técnico de dicho establecimiento penitenciario, conforme al artículo 22 de dicho cuerpo normativo.

⁶ En igual sentido, el artículo 3 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, prescribe que "[l]a ejecución de la pena se cumplirá respetando los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú, y en el resto del ordenamiento jurídico peruano. Esta protección se extiende a todos los internos, tanto procesados, como sentenciados, respetando la[s] disposiciones que establezcan los Tratados Internacionales sobre la materia".

⁷ En adelante, Reglamento del Código de Ejecución Penal.

⁸ En adelante, Reglamento del CEREC.

⁹ Artículo 22-

Se denomina visita especial, toda visita al interno que no sea familiar. (...)".

Entre las visitas especiales, los artículos 23 y 24 del referido reglamento refieren que se encuentran las visitas realizadas por el abogado del interno, siempre que cuente con la representación legal de éste¹⁰, así como las visitas realizadas por "[l]os jueces, fiscales y procuradores en los casos que conocen; los funcionarios autorizados del Ministerio de Justicia; los representantes de la Defensoría del Pueblo y los miembros del Comité Internacional de la Cruz Roja, de conformidad con su Ley Orgánica y convenios internacionales correspondientes".

El artículo 33 del Reglamento del Código de Ejecución Penal complementa la lista de personas que pueden visitar a los internos, entre los que se encuentran los siguientes: "El Presidente de la República, los Congresistas y Ministros de Estado, los Magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial, el Defensor del Pueblo y los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, en el ejercicio de sus funciones, podrán ingresar a los establecimientos penitenciarios, previa identificación, en cualquier día y hora de la semana.

Los representantes del Cuerpo Diplomático acreditados en el país, representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja u otros Organismos No Gubernamentales, podrán ingresar a los Establecimientos Penitenciarios, previa autorización del Director del Establecimiento Penal, Director Regional o cualquier miembro del Consejo Nacional Penitenciario, para lo cual dirigirán su pedido por escrito a la autoridad penitenciaria respectiva, especificando los motivos de su visita."

Sobre el registro de las visitas recibidas por los internos, el artículo 22 del Reglamento del Código de Ejecución Penal dispone que "[e]l visitante deberá identificarse e indicará el nombre del interno que visita. La Administración Penitenciaria llevará un registro de visitantes" (subrayado añadido).

Igualmente, el artículo 4 del Reglamento del CEREC establece que el Jefe del Centro de Reclusión de la Base Naval del Callao lleva un legajo personal de todos los internos, que incluye "(...) g) Las visitas familiares realizadas, precisando la fecha y hora de inicio y conclusión, los nombres de los familiares y de ser el caso los incidentes producidos (...)" (subrayado añadido), así como "(...) h) Otras visitas especiales autorizadas por el Comité Técnico, asentando el nombre y datos de identidad de los visitantes, motivo, fecha y horas de inicio y término y de ser el caso los incidentes producidos" (subrayado añadido).

Conforme se aprecia del régimen jurídico de visitas de los internos del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, el Jefe de este establecimiento penitenciario lleva un registro de visitas familiares y especiales de los internos, el mismo que contiene los nombres y apellidos de los visitantes. Estas actividades sociales y familiares se realizan en tanto las personas privadas de la libertad conservan su dignidad y todos los derechos fundamentales que no se les ha restringido temporalmente, por mandato judicial o de la ley.

En tanto la entidad se negó a brindar los nombres y apellidos de las personas que visitaron al señor Vladimiro Montesinos Torres, interno recluido en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, correspondiente al periodo de tiempo consignado en la solicitud, esta instancia procede a evaluar si este rechazo cumple con las condiciones para limitar válidamente el derecho de acceso a la información pública, teniendo en consideración su tratamiento jurídico

¹⁰ Conforme al literal a) del artículo 23 del Reglamento del CEREC, "[c]onstituye visita especial (...) El abogado siempre y cuando acredite que tiene colegiatura vigente en cualquier Colegio de Abogados de la República y que cuente con la representación legal del interno".

en la Constitución Política del Perú, en la Ley de Transparencia y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La denegatoria se basó en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece que la información relativa a la intimidad personal y familiar constituye una causal de excepción. Al respecto, la base constitucional de este derecho se encuentra en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la cual prescribe que "[t]oda persona tiene derecho (...) Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias" (subrayado añadido).

Respecto a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y formentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)"¹¹ (subrayado añadido).

Acerca de las actividades, hechos o datos comprendidos en la esfera íntima, dicho órgano jurisdiccional ha referido en el Fundamento Jurídico 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC que "(...) este espacio íntimo permite que la persona forje su personalidad, sus convicciones más íntimas, sus gustos, sus manías, placeres y fobias en libertad. También permite que pueda desarrollar sus afectos, su familia, sus vínculos sociales más cercanos, sus desencuentros y sus emociones en libertad. (...)".

Asimismo, la entidad basó la denegatoria en el artículo 17 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que indica que el titular del banco de datos debe guardar confidencialidad de la información personal que almacena o conserva. Al respecto, cabe señalar que la base constitucional del derecho a la protección de datos personales se encuentra en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la cual prescribe que "[t]oda persona tiene derecho (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", encontrándose habilitado como una excepción al derecho de acceso a la información pública en virtud del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia¹².

Respecto al ámbito de protección de este derecho, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, ha señalado que dato personal es todo dato que identifica a una persona, de manera directa o indirecta¹³. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC ha señalado que: "Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no

¹¹ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

¹² "Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial (...) 6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

¹³ De acuerdo al artículo 2° numeral 4 de la Ley de Protección de Datos Personales, define datos personales como "[t]oda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".

únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado añadido).

Acerca del concepto de dato personal, dicho órgano jurisdiccional ha referido en el Fundamento Jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04387-2011-HD/TC que "(...) *debe entenderse, sin embargo, no de modo restrictivo, como datos que revelen solo las señas personalísimas del titular (nombre, sexo, edad, estado civil, etc.), pues de ese modo se confundiría el derecho a la protección de datos personales con el derecho a la intimidad personal o familiar, sino que su comprensión debe ser más amplia, en el sentido de incluir información que revelen aspectos de la identidad relacional, social, económica, política, religiosa, etc. de la persona (desempeño laboral, operaciones comerciales, afiliación política etc.)" (subrayado añadido).*

Al examinar si la solicitud encuentra sustento en las excepciones invocadas por la entidad, se aprecia que, respecto a la identidad de los visitantes que son parientes o amistades del interno (nombres y apellidos), esta información se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho a la intimidad, conforme a su tratamiento normativo y jurisprudencial, en tanto son personas con la que el interno realiza actividades sociales y familiares que contribuyen al desarrollo de su personalidad, notándose que estos vínculos se encuentran al margen del conocimiento general, debido a que se trata de particulares, y no de funcionarios o servidores públicos, ni intervienen los visitantes en las reuniones con el propósito de cumplir una función pública.

Acerca de este tipo de reuniones de los internos, cabe agregar que la identidad de los parientes o amistades que los visitan constituyen datos que identifican o hacen identificables a los internos y a los visitantes, al revelar hechos o circunstancias de la vida afectiva o familiar de estos individuos, debiéndose reiterar que estos datos no se encuentran relacionados al ejercicio de funciones públicas.

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación en el extremo relativo a los nombres y apellidos de los parientes y amistades que visitaron al interno Vladimiro Montesinos Torres en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao durante el periodo de tiempo identificado por el solicitante en su pedido, en virtud de los derechos a la intimidad y protección de datos personales.

En el caso particular de los servidores públicos que laboran en el sistema nacional de justicia, se advierte que el numeral 4 del artículo 39 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades integrantes del sistema de justicia deben divulgar de manera proactiva "[l]a relación de entrevistas y visitas que tengan los jueces, fiscales y, en general, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional y de la Academia de la Magistratura, con indicación del asunto que las haya motivado".

Si bien la identidad de los servidores públicos constituye un dato personal tanto de dichas personas como de los internos, al evidenciar que se realizan en el ejercicio de funciones públicas y se encuentran en poder de la entidad, están

sujetas al Principio de Publicidad, por lo que prevalece el derecho acceso a la información pública.

Por consiguiente, corresponde estimar el recurso de apelación en el extremo relativo al registro de visitas de los abogados del interno Vladimiro Montesinos Torres, los servidores públicos y demás personas no incluidas en su ámbito familiar o amical, que lo visitaron en la Base Naval durante el periodo de tiempo identificado por el solicitante en su pedido, ya que su identidad no está protegida por el derecho a la intimidad, encontrándose sujetos al Principio de Publicidad

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; interviniendo en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala Sra. Vanessa Erika Luyo Cruzado y como Presidenta de la Primera Sala la Vocal Titular Sra. María Rosa Mena Mena, por descanso físico del Vocal Titular de la Primera Sala Sr. Pedro Ángel Chilet Paz;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **BRUNO ALONSO GÁLVEZ RAMÍREZ** contra la Carta N° 349-2019-INPE/09 y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE** que entregue al recurrente el registro de visitas del interno Vladimiro Montesinos Torres, recluso en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y 23 de septiembre de 2019, y que no se encuentran comprendidas dentro de su ámbito familiar o amical, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2 - SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo referido a los nombres y apellidos de los familiares y amistades del interno Vladimiro Montesinos Torres que lo visitaron en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, durante el periodo comprendido entre enero de 2017 y 23 de septiembre de 2019.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el extremo referido al registro de visitas del interno Vladimiro Montesinos Torres en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao durante los periodos del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, y del 24 al 27 de septiembre de 2019.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRUNO ALONSO GÁLVEZ RAMÍREZ** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



VANESSA ERIKA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

